

EXPEDIENTE: RA-SP-40/2015 Y ACUMULADO

ACTORES: EDGAR CADENA ESTRADA Y JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación RA-SP-40/2015 y RA-SP-42/2015 acumulados, interpuestos por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra de las constancias que acreditan a los actores como Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI, Ciudad Obregón Sureste, entregada a éstos con fecha nueve de abril del año dos mil quince; asimismo en contra de la omisión de enviar la notificación de la referida constancia así como del documento que especifique las fechas de inicio y término del plazo de treinta días para la búsqueda del apoyo ciudadano; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEEPC/CG64/15, por el que se dio cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal Estatal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-TP-11/2015, que ordenó al Organismo Público Local Electoral, expedir y entregar a los C.C. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, las constancias de acreditación como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI Ciudad Obregón Sureste.

2.- Con fecha nueve de abril de dos mil quince, fue entregada la constancia de mérito a los actores.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha diez de abril del dos mil quince, los C.C. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, interpusieron recurso de apelación en contra de la constancia de mérito.

2. Recepción. Mediante auto de fecha dieciséis de abril del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-40/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas, excepto la Testimonial ofrecida por los inconformes, por no encontrarse prevista por la ley, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

4. Con fecha trece de abril del dos mil quince, los C.C. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, interpusieron recurso de apelación en contra de la constancia de mérito, asimismo en contra de la omisión de enviar la notificación de la referida constancia así como del documento que especifique las fechas de inicio y término del plazo de treinta días para la recolección del apoyo ciudadano;

5. Recepción. Mediante auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-42/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

6. Admisión y Acumulación del Recurso. Por acuerdo de veintiuno de abril del mismo año, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por

recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas, excepto la Testimonial ofrecida por los inconformes, por no encontrarse prevista por la ley, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. De igual forma, a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 336 de la Ley en consulta, se acordó la acumulación del expediente, al diverso RA-SP-40/2015 por ser este el de mayor antigüedad, para que se sustanciaran y resolvieran de manera conjunta por este Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por aspirantes a candidatos independientes en contra de actos y omisiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora. Contando los recurrentes con legitimación para accionarlo en términos del artículo 352 de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número 75/97, bajo el rubro de: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*

TERCERO. Síntesis de agravios. A efectos de resolver en debida forma la controversia planteada y atender de manera sistemática los argumentos contruidos por los actores, se procederá a agrupar los agravios planteados, a fin de analizarlos de forma conjunta, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos..."

En este sentido, tenemos que del estudio de los escritos de apelación RA-SP-40/2015 y RA-SP-42/2015 acumulados en el presente asunto, se desprenden en esencia los siguientes agravios.

1.- En primer término, los inconformes alegan que la actuación de la autoridad administrativa electoral local es violatoria de los principios de

igualdad y equidad que rigen la materia electoral; sostienen que debido a diversos trámites y recursos que han tenido que desahogar para poder obtener la constancia que los acredita como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Propietario y Suplente, por el Distrito XVI, Ciudad Obregón Sureste, han iniciado tardíamente con la recolección de las firmas que representan el apoyo de la ciudadanía y que, como consecuencia de ello, en caso de obtener la calidad de candidatos independientes su campaña electoral iniciara mucho tiempo después al de los candidatos de los partidos políticos.

De igual forma señala que se presenta una inequidad en la contienda, desde el momento en que los precandidatos y candidatos de los partidos políticos han contado oportunamente con recursos económicos para sus actividades proselitistas, mientras que ellos tendrán mucho menos recursos y de manera tardía.

2.- Los actores alegan en esencia, que no existe certeza en cuanto a la fecha de inicio y de término del plazo de treinta días con que cuentan los candidatos independientes para la búsqueda del apoyo ciudadano, puesto que, mientras el acuerdo donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les reconoció el carácter de aspirantes a candidatos independientes, les fue notificado el día veintiocho de marzo de dos mil quince, la constancia respectiva les fue entregada hasta el día nueve de abril del mismo año; y ante la omisión de entregar un documento con el cómputo respectivo o haber notificado formalmente el mismo, existe incertidumbre sobre el plazo antes aludido.

CUARTO. Estudio de Fondo.

A).- A juicio de este tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios agrupados en primer término, permite concluir que los mismos resultan inoperantes y, bajo condición alguna conducen a la modificación del acto impugnado.

En efecto, aun cuando es verdad que el análisis de las constancias del procedimiento descubre que a los actores, en primer término la autoridad electoral les negó el reconocimiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, misma decisión que fue revocada por este Tribunal, mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en cuyo cumplimiento el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó otorgar las respectivas constancias que acreditan a los actores Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI Ciudad Obregón Sureste; mismas constancias que les fueron entregadas hasta el día nueve de abril de dos mil quince, fecha a partir de la cual se deberá de comenzar a computar el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano a través de firmas; todo lo cual implicará que, en caso de ser aprobado su registro como candidatos independientes, contarán con un plazo mucho menor para la realización de sus actividades proselitistas, en comparación con el tiempo con que contarán los candidatos postulados por los partidos políticos; sin embargo, dicho agravio es irreparable en virtud de que es materialmente imposible restituir a los agravistas en el goce de la garantía violada, ello ante la inamovilidad de la fecha establecida para la jornada electoral, esto es el domingo siete de junio del presente año.

De ahí que ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo para que las campañas electorales tanto de candidatos de partido como de candidatos independientes, iniciaran al mismo tiempo, a fin de que contaran con un idéntico plazo para desarrollar sus actividades proselitistas, o bien, de retrasar la fecha de la jornada electoral; resulta claro que el agravio delatado se torna irreparable y, por lo mismo inoperantes los argumentos con que es conformado.

B).- Por otra parte, resulta infundado el diverso argumento esgrimido por los inconformes, en el sentido de que se presenta una inequidad en la contienda, desde el momento en que los precandidatos y candidatos de los partidos políticos han contado oportunamente con

recursos económicos para sus actividades proselitistas, mientras que ellos tendrán mucho menos recursos y de manera tardía; ello desde el momento de que los candidatos independientes también tienen acceso a parte del financiamiento público destinado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para las campañas electorales; mismos recursos a los que tendrán acceso una vez que obtengan la calidad de candidatos independientes, conforme lo establece el artículo 38, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que tanto en las previsiones legales como en la convocatoria correspondiente, se establece con toda claridad, que la fase de búsqueda del apoyo ciudadano, se financiará por cada aspirante con recursos privados; por lo que los inconformes conocieron con toda oportunidad las condiciones de la contienda y aceptaron al momento de inscribirse en el proceso de selección las bases de la convocatoria; de ahí que no se pueda hablar de inequidad en la contienda.

C).- En cambio, el análisis de los motivos de inconformidad encuadrados en segundo término, a juicio de este Tribunal, resultan fundados, según se establece a continuación.

En efecto, tal y como lo exponen los agravistas, en el presente caso no existe certeza en cuanto a la fecha de inicio y de término del plazo de treinta días con que cuentan los candidatos independientes para la búsqueda del apoyo ciudadano, puesto que mientras el acuerdo donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les reconoció el carácter de aspirantes a candidatos independientes, les fue notificado el día veintiocho de marzo de dos mil quince, la constancia respectiva les fue entregada hasta el día nueve de abril del mismo año; y ante la omisión de entregar un documento con el cómputo respectivo o haber notificado formalmente el mismo, existe incertidumbre sobre el plazo antes aludido.

Al respecto tenemos que los artículos 14 y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

...

ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

La interpretación sistemática y funcional de la normatividad trascrita, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente y que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda y que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro, debiendo ser difundido ampliamente.

En concordancia con esto, la Base QUINTA de la Convocatoria Pública para los Ciudadanos Interesados en Postularse Candidatos Independientes a los Cargos de Elección Popular para Gobernador, Diputados de Mayoría así como Integrantes de los 72 Ayuntamientos

del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, estableció:

QUINTA:

Las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, dentro de los plazos siguientes:

- *Para el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, a partir del día 07 de enero y hasta el 15 de febrero de 2015;*
- *Para el caso de aspirantes al cargo de Diputados de mayoría relativa del H. Congreso del Estado del H. Congreso del Estado, a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015;*
- *Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea mayor a 100 mil habitantes, a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015;*
- *Para el caso de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Ayuntamientos de los municipios de la entidad cuya población sea menor a 100 mil habitantes, a partir del día 18 de marzo y hasta el 06 de abril de 2015;*

En este sentido, si en el caso concreto, las constancias de acreditación como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Propietario y Suplente, por el Distrito XVI, Ciudad Obregón Sureste, expedidas a favor de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, respectivamente, son omisas al establecer la fecha exacta de inicio y finalización del plazo de treinta días otorgado a los referidos aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano; además de que dicha certificación o cómputo no se estableció en ningún otro documento formal que se les hubiera notificado a los inconformes; resulta evidente que la autoridad electoral administrativa, vulneró el principio de certeza que debe revestir a todos sus actos, en cuya reparación se impone establecer de manera precisa la fecha límite

para que Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, presenten ante el Organismo Público Local Electoral, las firmas necesarias para acceder a la candidatura independiente que pretenden.

Luego entonces, si la multireferida constancia les fue entregada a los apelantes hasta el día nueve de abril del dos mil quince, lo que hace imposible que los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley, se pueda llevar a cabo en los plazos establecidos en la convocatoria, pues en ella se preveía, que en el caso de aspirantes al cargo de diputados de mayoría relativa, como es el caso que nos ocupa, esta actividad se realizaría del dieciséis de febrero al diecisiete de marzo del presente año, debe dejarse establecido que conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la Base QUINTA de la Convocatoria respectiva, el plazo de treinta días con que cuentan los hoy recurrentes para recabar el apoyo ciudadano que respalde sus candidaturas independientes, debe computarse a partir del día diez de abril y fenece el día nueve de mayo del año en curso; misma determinación que debe hacerse del conocimiento de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera inmediata, a efecto de que los interesados conozcan con precisión, certeza y con la debida oportunidad la fecha límite para acudir ante dicha autoridad administrativa a acreditar el apoyo ciudadano que exige la ley electoral local.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

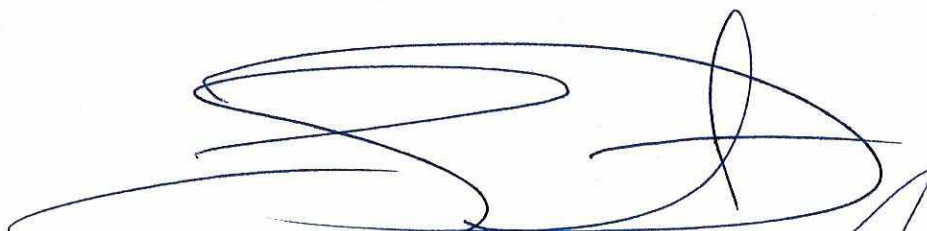
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios en el recurso de apelación RA-SP-40/2015 y RA-SP-42/2015 acumulados, interpuestos por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra de las constancias que acreditan a los actores como Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI, Ciudad Obregón Sureste, entregada a éstos con fecha nueve de abril del año dos mil quince; asimismo en contra de la omisión de enviar la notificación de la referida constancia así como del documento que especifique las fechas de inicio y término del plazo de treinta días para la búsqueda del apoyo ciudadano, en consecuencia:

SEGUNDO. Se establece que el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano, otorgado a Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, inició el día diez de abril y fenece el día nueve de mayo del dos mil quince; misma determinación que debe hacerse del conocimiento de dichos ciudadanos, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera inmediata, a efecto de que los interesados conozcan con precisión, certeza y con la debida oportunidad la fecha límite para acudir ante dicha autoridad administrativa a acreditar el apoyo ciudadano que exige la ley electoral local.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

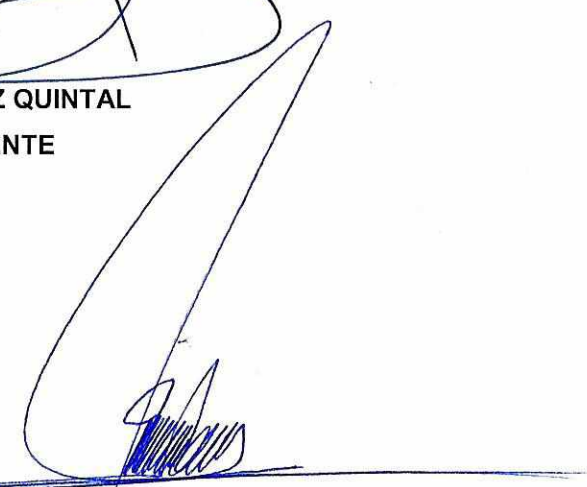
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



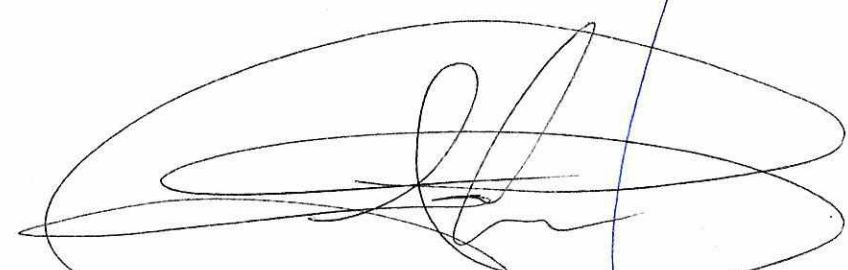
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL